

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1703/2014

La Paz, 02 de julio de 2014

### VISTOS

La solicitud ingresada el 02 de junio de 2014, por la **SOCIEDAD MINERA ILLAPA S.A. – MINA PORCO**, representada legalmente por **LUIS FELIPE HARTMANN LUZIO** con N° C.I. 2016978 L.P., por la cual requiere **Certificado Gran Consumidor (GRACO)**, para sus instalaciones ubicadas en la localidad de Porco en el Departamento de Potosí; de acuerdo a lo establecido en la Resolución Administrativa ANH N° 0992/2014 de 22 de abril de 2014.

### CONSIDERANDO

Que, conforme dispone el inciso c) del artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, es atribución del Ente Regulador otorgar licencias y autorizaciones en aplicación de dicha ley, de las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes.

Que, la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, faculta a la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos, otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación.

Que, el Decreto Supremo N° 25835 de fecha 7 de julio de 2000, establece en su Artículo Primero que: *“se entiende por Grandes Consumidores de Productos Regulados (GCPR) a cualquier persona jurídica, individual o colectiva, nacional o extranjera que compra diesel oil y/o gasolina especial, de un distribuidor mayorista en un volumen igual o mayor a los veinte mil litros (20.000.- litros) por compra, exclusivamente para su consumo propio y/o de sus afiliados.”*

Que, los Artículos 2 y 3 del antes mencionado Decreto Supremo otorgan al Ente Regulador la facultad de reglamentar los requisitos legales y técnicos para obtener el Certificado de Gran Consumidor de Productos Regulados.

### CONSIDERANDO

Que, la Resolución Administrativa ANH N° 0992/2014 de 22 de abril de 2014, aprueba los Anexos I, II, III, IV y V para la emisión de Certificado de **GRANDES CONSUMIDORES DE PRODUCTOS REGULADOS (GRACO)** a los Sectores Productivos Nacionales.

Que, el Informe Técnico DCD 1418/2014 de 12 de junio de 2014, concluye que la **SOCIEDAD MINERA ILLAPA S.A.**, tiene Contrato de Asociación entre COMIBOL - ILLAPA para poder desarrollar producción de la Mina Porco, la cual cuenta con instalación fija para almacenaje y despacho de Diesel Oil, ubicada en la localidad de Porco del Departamento de Potosí, la misma que cuenta con las condiciones y con los requerimientos técnicos restablecidos en la Resolución Administrativa ANH N° 0992/2014.

Que, el Informe DTTC ULGR 0324/2014 de 02 de julio de 2014, concluyó que habiendo sido analizada la documentación presentada por la **SOCIEDAD MINERA ILLAPA S.A. – MINA PORCO**, y en cumplimiento del Anexo I de la Resolución Administrativa 0992/2014 de 22 de abril de 2014, se concluye que la misma cumple con los requisitos legales exigidos para la otorgación del Certificado **GRACO**.

### POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de las facultades y atribuciones que le reconocen la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1703/2014**

Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, demás disposiciones sectoriales y a nombre del Estado Boliviano,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Otorgar a la **SOCIEDAD MINERA ILLAPA S.A. – MINA PORCO**, representada legalmente por **LUIS FELIPE HARTMANN LUZIO** con N° C.I. 2016978 L.P., el Certificado de Gran Consumidor de Productos Regulados (GRACO) para la adquisición de **DIESEL OÍL (DO)**, para **CONSUMO PROPIO** en sus instalaciones ubicadas en la localidad de Porco en el Departamento de Potosí .

**SEGUNDO.-** El Certificado otorgado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos tendrá vigencia de un (1) año a partir de la notificación con la presente Resolución Administrativa, posterior a lo cual podrá ser renovado de acuerdo a la necesidad de la solicitante.

**TERCERO.-** La **SOCIEDAD MINERA ILLAPA S.A. – MINA PORCO**, queda obligada a utilizar el **DIESEL OÍL (DO)** para uso exclusivo en su actividad quedando expresamente prohibida su comercialización a favor de sus respectivos afiliados y/o terceros.

**CUARTO.-** La **SOCIEDAD MINERA ILLAPA S.A. – MINA PORCO**, queda obligada al cumplimiento de las normas establecidas en el Decreto Supremo N° 25835 de 7 de julio de 2000, y en el Decreto Supremo N° 29753 de fecha 22 de octubre de 2008; y, las normas de seguridad industrial y medio ambiente previstas en los reglamentos respectivos, así como de cualquier otra relacionada con los Grandes Consumidores de Productos Regulados.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Es conforme:



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Andrea D. Peñaloza Aguilera  
ABOGADA  
UNIDAD LEGAL DE ANÁLISIS Y GESTIÓN REGULATORIA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1703/2014

2